

## Plan del Área Local de Educación Especial del Valle de East San Gabriel

### Derechos, garantías y procedimientos para los padres de familia Por favor guarde este documento como referencia

#### *Estimado(s) padre(s) de familia, tutor(es) y alumno:*

Le notificamos que su niño/a ha sido considerado para una posible colocación en educación especial o porque está matriculado en un programa de educación especial. Este aviso es también para los alumnos que sean elegibles y que tengan la edad de 18 años. Si su niño(a) ha sido recomendado para los servicios de educación especial, después de haber considerado y utilizado todas las opciones del programa de educación regular, usted tiene el derecho de solicitar la recomendación para educación especial.

En el estado de California, se imparte educación especial a estudiantes discapacitados desde que nacen hasta los veintiún años de edad. Las leyes federales y estatales lo protegen a usted y a su niño/a a través de todos los procedimientos para la evaluación e identificación de la colocación y servicios de educación especial. Los padres de estudiantes con discapacidades tienen el derecho de participar en el proceso del Programa de Educación Individual (IEP, por sus siglas en inglés), y de ser informados de la disposición de la Educación Pública Adecuada y Gratuita, (FAPE, por sus siglas en inglés) y de los demás programas alternativos disponibles, incluyendo los programas no públicos.

Usted tiene el derecho de recibir esta notificación en su idioma natal u otro medio de comunicación (ejemplo: lenguaje de señas o Braille) a menos que no sea factible. Estos derechos pueden ser traducidos verbalmente, si su idioma natal no es el escrito. Esta notificación se le dará solo una vez por año, o bajo: (1) su solicitud; (2) la referencia inicial de su hijo o hija para una evaluación en educación especial; (3) la reevaluación de su hijo(a); (4) el retiro de su hijo(a) por violar el código de conducta escolar que constituye un cambio de colocación; (5) presentación de una queja ante el estado; y (6) el recibir la petición para una audiencia de proceso legal. Si está disponible, una copia de estas garantías de procedimiento también puede ser accesible en el sitio Web de su distrito escolar y si lo solicita se le puede enviar por correo electrónico. Por favor, consulte con su distrito escolar local para determinar si esta opción está disponible.

Las siguientes definiciones le ayudarán a comprender sus derechos. Si necesita más información sobre el contenido o uso de esta guía, usted puede comunicarse con su administrador de educación especial en su distrito escolar correspondiente a su domicilio, al cual puede llamar al número que se encuentra en la última página de este documento.

#### *Definiciones*

**Niños con discapacidades:** La Ley para la Educación de Personas Discapacitadas (IDEA, por sus siglas en inglés) define a los niños con discapacidades como sigue: niños con atraso mental, impedimento auditivo como sordera, impedimento del habla y lenguaje, impedimentos visuales incluyendo ceguera, desordenes emocionales serios, impedimentos ortopédicos, autismo, daño cerebral traumático, y otros impedimentos de salud o discapacidades específicas de aprendizaje, o quien por alguna razón necesite educación especial o servicios relacionados con educación especial.

**Consentimiento:** Consentimiento significa que: (1) los padres se les ha dado toda la información, en su idioma natal u otro modo de comunicación, que es relevante para cualquier actividad a la que se solicita su consentimiento; (2) los padres entienden y aceptan por escrito esa actividad, y el formulario de consentimiento que firman contiene la descripción de la actividad y una lista de récords que se entregarán y a quiénes estos récords se entregarán para iniciar o implementar la actividad; y (3) los padres entienden que su consentimiento es voluntario y que puede ser revocado en cualquier momento, sin embargo, su no consentimiento no niega una acción que ya ha ocurrido.

**Evaluación:** La evaluación de su hijo(a) será usando diferentes exámenes y medidas según el Código Educacional

Sección 56320-56339 y Sección 20, U.S.C. 1414(a), (b), y (c) para determinar si su hijo/a tiene un impedimento y la naturaleza del mismo, la extensión de los servicios relacionados de educación especial necesitados para su beneficio educativo. Las herramientas para la evaluación son individualmente seleccionadas para su hijo/a y son administradas por profesionales competentes contratados por la agencia de educación pública. Los materiales para la evaluación serán cuidadosamente administrados y proporcionados y no en base a raza o cultura. Los materiales o procedimientos serán proveídos y administrados en el lenguaje natal de su niño o modo de comunicación, a menos que no sea posible hacerlo. Ningún procedimiento especial deberá ser el único objetivo para determinar un programa educativo apropiado para un niño. Estos exámenes no incluyen los exámenes básicos que se aplican a todos los niños en un ambiente escolar.

**Educación Pública Adecuada y Gratuita (“FAPE”):** Una educación (1) que se provee utilizando fondos públicos, bajo supervisión y dirección pública, y sin cargo a usted; (2) reúne las normas del Departamento de Educación Escolar del Estado de California; y (3) se proporciona conforme al programa de educación individual, el cual fue desarrollado para su niño(a) en forma escrita para otorgar un beneficio educativo y para que sea implementado desde el programa preescolar, primario o secundario del estado. Esta educación puede ser impartida en una escuela no pública o privada si no existe un programa adecuado en la Dependencia Local de Educación (LEA, por sus siglas en inglés).

**Programa de Educación Individual (“IEP”):** Significa un documento escrito desarrollado en una junta, por el equipo del Programa de educación individual y debe incluir lo siguiente; (1) los niveles actuales del desempeño educacional del niño/a (2) las metas anuales; (3) una declaración de los servicios de educación especial, servicios relacionados, ayuda y servicios complementarios, basados en investigaciones evaluadas por expertos para proveer al niño; (4) una explicación de la medida en que el niño no participará con niños no discapacitados en los programas de educación general; (5) la fecha prevista para la iniciación y la duración, frecuencia y ubicación de los programas y servicios incluidos en el IEP; y (6) el objetivo apropiado, procedimientos de evaluación y plazos para la determinación, por lo menos anualmente, si el niño está logrando sus metas.

**Ambiente Educativo de Restricción Mínima (LRE):** Significa que al punto máximo adecuado, los niños con discapacidades recibirán su instrucción con niños que no tengan discapacidades, y que las clases especiales, escuelas separadas, y otros medios de traslado para niños con discapacidades de un programa educativo regular ocurrirán solamente cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal, que la educación en clases regulares, con el uso de métodos y servicios adicionales, no pueda ser lograda satisfactoriamente.

**Dependencia Local de Educación (LEA):** Este término incluye un distrito escolar, la Oficina de Educación del Condado (COE, por sus siglas en inglés), el Área del Plan Local para la Educación Especial (SELPA, por sus siglas en inglés) o una escuela autónoma que sea miembro de SELPA.

**Notificación de derechos de mayoría de edad:** Su niño/a tiene el derecho a recibir toda la información acerca de su programa y tomar todas las decisiones cuando él /ella alcance la edad de dieciocho años, a menos que sea determinado incompetente por la ley del estado y los procedimientos. Bajo la ley del Estado de California, se considera que las personas adultas no custodiadas son competentes.

**Padre de familia:** La definición de padre de familia incluye: (1) persona que tenga la custodia legal de un niño; (2) un estudiante adulto al que ningún tutor se le ha asignado; (3) una persona que actúe en lugar de un padre natural o adoptivo, incluyendo a un abuelo, padrastro u otro pariente con quien vive el niño; (4) un sustituto de los padres, y; (5) un padre de crianza, si la autoridad de un padre natural para tomar decisiones educativas en nombre del niño ha sido específicamente limitado por orden judicial.

### ***¿Cuándo puedo tener acceso a los archivos educacionales y cuál es el proceso?***

Todo padre de familia o tutor de niños inscritos en escuelas públicas del estado de California tienen el derecho de inspeccionar los archivos bajo el Decreto de Privacidad y Derechos de la Familia (“FERPA,” por sus siglas en inglés), el cual ha sido implementado en el Código de Educación del Estado de California.

Archivo educacional significa todos aquellos documentos que estén directamente relacionados con su niño y

conservados por un distrito escolar, agencia, o institución que colecta, mantiene, o utiliza información personal, o de donde se obtiene la información. Ambas leyes federales y estatales definen más a fondo el expediente de un estudiante como cualquier información directamente relacionado con un alumno identificable, diferente al directorio de información, el cual es conservado por una escuela LEA, o requiere que se mantenga por un empleado en el desempeño de sus deberes, ya sea registrado por escrito, impreso, en cintas, en película, micropelícula, computadora, u otros medios. El expediente del alumno no incluye las notas personales e informales, que hayan sido preparadas y guardadas por el empleado escolar para su propio uso o de alguna otra persona suplente. Si el expediente contiene información de algún otro estudiante, el padre puede tener acceso solamente a lo que corresponde a su niño/a.

Información personalmente inidentificable puede incluir: (1) el nombre del/de la niño/a, el de los padres del/de la niño(a) u otro miembro de la familia; (2) el domicilio del niño/a; (3) un dato de identificación personal tal como el número de seguro social, número de estudiante, o número del expediente en el tribunal; (4) una lista de características personales u otra información que podría ser posible identificar al niño con certeza.

Además, los padres de un niño con discapacidades, incluidos los padres sin custodia cuyos derechos a la educación no se han limitado, se supone que tienen derecho a: (1) revisar todos los registros educativos con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del niño y la provisión de FAPE para el niño; y (2) recibir una explicación e interpretación de los archivos. Estos derechos se transfieren a un alumno no protegido cuya edad es de dieciocho años o que está asistiendo a una institución de educación post-secundaria.

La persona responsable de los expedientes en cada plantel educativo es el director de la escuela. También hay una persona encargada a nivel distrito. Los expedientes de los alumnos deben estar en el plantel escolar o en la oficina del distrito escolar. Al solicitar algún expediente por escrito, éste será tratado como petición de expediente de todos los planteles escolares. La persona encargada de los archivos en el distrito escolar otorgará una lista del tipo y locaciones de tales archivos (si así se solicita). Tres años después que el alumno salga del programa, los archivos de educación especial serán destruidos.

La persona responsable de los expedientes limitará al acceso a aquellas personas autorizadas a revisar el archivo del alumno, los cuales incluyen a los padres del estudiante, un alumno que tenga al menos, dieciséis años de edad, individuos que han sido autorizados por el padre para inspeccionar los archivos, empleados escolares con un interés legítimo en los archivos, instituciones post secundarias designadas por el alumno, y empleados de agencias federales, estatales y locales. En todos los demás casos, el acceso será negado a menos que los padres den su consentimiento por escrito para autorizar los archivos o que la entrega de los archivos sea autorizado, de acuerdo a una orden del tribunal. LEA deberá mantener un registro indicando la hora, el nombre y el propósito del acceso de aquellos individuos que no son empleados del distrito escolar.

El consentimiento de los padres no se requiere antes de información de que la identificación personal se le de a los funcionarios de los organismos participantes a efectos de cumplir con un requisito de IDEA, excepto en las siguientes circunstancias: (1) información de identificación antes de que se le de a funcionarios de agencias participantes que proporcionan o pagan para la transición de servicios, y (2) si el niño es, o va a ir a una escuela privada que no se encuentra en el mismo distrito escolar en el que residen los padres, el consentimiento de los padres debe ser obtenido antes de que cualquier información personal identificable sobre el niño se de entre los oficiales del distrito escolar en la escuela privada que se encuentra y los funcionarios del distrito escolar en el que usted reside.

Un reporte y/o copias de los archivos educacionales se proveerán al padre dentro de los cinco (5) días de haber hecho la petición. Se cobrará una cuota por las copias, pero no por buscar y recuperar, se determina de acuerdo con el sistema local y se cobrará a menos que el cobro de la tarifa negará efectivamente el acceso a los padres. Una vez que una copia completa de los archivos haya sido entregada, se cobrará una cuota por copias adicionales de los mismos archivos.

Al recibir el aviso de que los expedientes ya no son necesarios en LEA, puede usted solicitar la destrucción de los mismos, los cuales se llevará a cabo la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de los archivos para que la información no sea identificable. Sin embargo, LEA está obligado a mantener un registro permanente para cada niño, que incluye: (1) el nombre del niño, dirección y número de teléfono, y (2) grados de los niños, registros de asistencia, clases que asistió, nivel educativo cursado, y el año en que terminó.

Si usted cree que la información de los registros educativos reunidos, mantenidos o usados por la LEA es incorrecta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño, usted puede solicitar por escrito que la LEA modifique la información. Si LEA está de acuerdo con lo que usted solicita, el archivo será modificado y se le informará.

Si LEA se negara a hacer la enmienda solicitada dentro de los 30 días, LEA le notificará a usted de su derecho a una audiencia para determinar si la información en cuestión es inexacta, confusa, o de otro modo en violación a la privacidad y otros derechos del alumno. Si usted solicita una audiencia, LEA se la proporcionará, dentro del tiempo razonable, lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) LEA deberá proveerle una notificación con la fecha, hora y lugar, con un tiempo razonable antes de la audiencia; (2) el riesgo es que puede ser realizado por cualquier persona, incluyendo a un oficial de LEA, que no tiene un interés directo en el resultado de la audiencia; (3) LEA deberá dar la oportunidad plena y justa para presentar pruebas relacionadas con los resultados (4) LEA tomará su decisión por escrito dentro de un plazo razonable después de la audiencia; y (5) la decisión debe basarse únicamente en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia y las razones de la decisión. Usted puede, a su propio costo, ser asistido o representado por uno o más individuos de su propia elección, incluyendo un abogado.

Si el consejo de administración decide después de la audiencia que el récord no será modificado, usted tiene derecho a proponer lo que creemos es una declaración escrita de corrección, que será anexada de manera permanente con el registro impugnado. Esta declaración se adjuntará si se divulga el registro impugnado.

### ***¿Qué es, y cómo puedo obtener una Evaluación Educacional Independiente?***

Una Evaluación Educacional Independiente (IEE, por sus siglas en inglés) significa que una evaluación ha sido conducida, por un examinador calificado que no es empleado por LEA que imparte educación a su niño/a, pero que satisface los mismos requisitos del Departamento de Educación de California (CDE, por sus siglas en inglés) y de LEA. Si usted no está de acuerdo con los resultados de una evaluación reciente conducida por el distrito escolar y notifica de ese desacuerdo a LEA, usted tiene el derecho de solicitar y posiblemente obtener un IEE utilizando fondos públicos de parte de una persona calificada. El fondo público significa que la dependencia pública paga el costo total de la evaluación o se asegura que la evaluación es conducida de otra forma, sin costo alguno a usted. Su dependencia local de educación tiene información disponible para usted en donde se puede obtener un IEE, así como los requisitos de LEA para la determinación.

Si usted solicita un IEE utilizando fondos públicos, LEA debe primero (1) iniciar una queja del proceso legal contra usted para comprobar que su evaluación sea apropiada; ó (2) asegurarle que el IEE sea proveído utilizando fondos públicos. Si LEA comprueba en una audiencia oficial que su evaluación es apropiada, usted tiene aún el derecho de un IEE, pero no utilizando fondos públicos.

Si usted obtiene una evaluación con fondos privados y proporciona una copia del mismo a LEA, los resultados de la evaluación serán considerados por el equipo del IEP con respecto a la provisión de FAPE a su hijo/a. La evaluación de financiación privada también puede ser presentada en una audiencia oficial en relación con su hijo/a.

Si LEA observó a su hijo/a al conducir su evaluación, o si los procedimientos de evaluación de LEA permiten observaciones de los estudiantes durante clases, un IEE individual debe ser permitido para observar a su niño en el salón de clases, u observar una colocación propuesta por el equipo del IEP.

Si usted propone una financiación pública de colocación de su hijo/a en una escuela privada, LEA tendrá la oportunidad de observar la colocación propuesta y el alumno en la colocación propuesta, si el alumno ya se ha colocado de manera unilateral en la escuela privada, por el padre o tutor.

### ***¿Qué es notificación previa y cuándo la recibiré?***

LEA es responsable de informarle, por escrito, ya sea que propone o se rehúsa a iniciar un cambio en la identificación, evaluación, o lugar educativo de su hijo(a). LEA debe proveer una notificación por escrito a los padres de esta propuesta o declinación dentro de un período razonable. Esta notificación, si no es previamente proveída a los padres, también se proporcionará al momento que LEA reciba el requisito del proceso legal correspondiente. Esta notificación por escrito deberá incluir:

- Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por LEA con una explicación del porqué la organización se propone o se niega a tomar la acción y una descripción de otras opciones consideradas y el porqué esas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción del procedimiento de cada evaluación, prueba, archivos, o reporte que usó LEA como base para la propuesta o declinación.
- Una descripción de otras opciones consideradas por el equipo del IEP y las razones del porqué esas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción de otros factores, los cuales son relevantes a la propuesta o rechazo de la organización de LEA.
- Notificación de que los padres pueden obtener copias o ayuda para que comprendan sus derechos, procedimientos y garantías llamando al Director de Educación Especial del distrito correspondiente a la zona del niño, al director de SELPA, llamando al número (626) 966-1679, ó al Departamento de Educación de California en Sacramento (CDE, por sus siglas en inglés).

### ***¿Qué constituye en el consentimiento de los padres y cuándo es requerido?***

LEA debe obtener el consentimiento de los padres, como se describe anteriormente, antes de la evaluación y / o proporcionando los servicios de educación especial y servicios relacionados a su hijo(a). LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres antes de una evaluación inicial o reevaluación de un niño. Si usted rehúsa dar su consentimiento para una evaluación inicial o reevaluación, LEA puede, pero no está obligado, a utilizar procedimientos legales para obtener su consentimiento para la evaluación. Si usted rehúsa dar su consentimiento para la colocación **inicial** del IEP y los servicios, LEA no puede utilizar los procedimientos de proceso legal que se describen a continuación para exigir su oposición para dar el consentimiento. Sin embargo, cuando LEA solicita el consentimiento para la colocación inicial y servicios, y usted no lo proporciona, LEA no será considerada en violación al requisito de que FAPE esté disponible para su hijo/a. No será necesario que LEA convoque una reunión con el equipo de IEP o que se desarrolle un IEP cuando tal consentimiento no ha sido proporcionado después de la solicitud de LEA.

Es posible que el consentimiento por escrito al recibir algunos componentes del IEP de su hijo(a), y esos componentes del IEP deban ser implementados por LEA. Si LEA determina que el(los) componente(s) restantes del IEP de su hijo(a), por el cual usted no dio su consentimiento son necesarios para proveer un FAPE a su hijo(a), LEA debe iniciar una audiencia jurídica.

Finalmente, no se necesita obtener el consentimiento del padre, en caso de alguna reevaluación de su hijo(a), si LEA puede demostrar que ha tomado medidas razonables para obtener el consentimiento y los padres del niño no han respondido.

### ***¿Puedo cambiar de opinión y revocar el consentimiento?***

Si, en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, el padre de un niño revoca el consentimiento por escrito para la prestación continua de la educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar o la escuela autónoma:

- No pueden continuar para proporcionar educación especial y servicios relacionados con el niño, sino que debe dar aviso previo y por escrito antes de suspender el suministro de educación especial y servicios relacionados;
- No podrá utilizar los procedimientos de mediación, los procedimientos del proceso legal establecido, a fin de obtener un acuerdo o una decisión de que los servicios pueden ser proporcionados para el niño;
- No se considerará una violación de que FAPE esté disponible para el niño, a causa de que no se le puede

- proporcionar al niño la educación especial y servicios relacionados; y
- No es necesario convocar una reunión con el equipo de IEP o desarrollar un IEP para el niño para proporcionarle más servicios de educación especial y servicios relacionados.

Si usted revoca su consentimiento por escrito de que su hijo(a) reciba los servicios de educación especial después de que se le habían ofrecido inicialmente a su hijo(a), el distrito escolar o la escuela autónoma no está obligada a enmendar los archivos de educación especial de su hijo(a) para eliminar cualquier referencia mencionada, por revocar tal consentimiento. Esta provisión aplica cuando usted se rehúsa a todos los servicios de educación especial. Si usted está en desacuerdo con algunos servicios, pero no todos, los problemas deberán solucionarse, por medio de un proceso jurídico.

### ***¿Si tengo una queja sobre el programa educacional de mi niño, cómo la presento?***

Usted tiene el derecho de presentar y resolver cualquier queja que usted tenga con relación a la educación de su hijo(a). Si tiene usted alguna preocupación con relación al programa educativo de su hijo(a) ESGV SELPA le recomienda que presente sus inquietudes ante el maestro, administrador de la escuela, o con el equipo IEP.

Si LEA no puede resolver sus inquietudes a través de medios informales, usted puede presentar una queja de cumplimiento con LEA o CDE.

Si su preocupación está relacionada con una propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo(a) con una discapacidad, la provisión de FAPE a su hijo, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo(a), usted puede presentar una queja de audiencia jurídica (descrito abajo). LEA tiene también el derecho de presentar una queja de audiencia jurídica sobre cualquier asunto relativo a una propuesta o un rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo(a), la provisión de FAPE a su niño, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo(a).

**Usted también tiene el derecho de (1) una revisión informal de la decisión del equipo del IEP, por el superintendente del distrito o persona designada; (2) la ayuda de un traductor en cualquier procedimiento jurídico, incluyendo una mediación antes de la audiencia, si su idioma natal no es el inglés; y (3) una lista de personas que estén proporcionando servicios legales o abogacía departe del distrito escolar, SELPA o OAH.**

### ***¿Qué es una queja de cumplimiento y cuáles son mis derechos relacionado con ello?***

El cumplimiento de todas las quejas que alegan una violación de la ley bajo IDEA o la ley de educación especial en el estado de California, la queja debe: (1) ser por escrito; (2) que contenga una declaración de que LEA violó alguna regla o ley bajo IDEA o las contrapartes del Código de Educación de California; (3) los hechos que sostienen la discusión y; (4) la firma e información del reclamante; y (5) si están discutiendo una violación en contra de un niño debe tener: (a) el nombre y la dirección del niño (o información disponible para contactar a un niño sin hogar); (b) el nombre de la escuela a la cual el niño asiste; (c) una descripción del problema y los hechos relacionados con el problema; y (d) una solución propuesta hasta cierto punto.

**Conformidad de quejas a nivel del Distrito/LEA:** ESGV SELPA recomienda presentar cualquier queja con relación a la educación especial que sean directamente con LEA para que puedan aclarar sus dudas de manera informal y eficiente. LEA ha establecido procedimientos establecidos para el registro de estas quejas y se reunirá con usted para investigarlas en un tiempo razonable e intentar resolver estas dudas. El Oficial de Conformidad podrá ayudarle a resolver cualquier queja sobre discriminación en contra del distrito, sus empleados o contratistas, y estudiantes. Igualmente, puede ayudarle a preparar su queja por escrito y darle la información requerida por ley. El Oficial de Conformidad, lo recomendará sobre otras agencias responsables para la investigación y solución de los reclamos cuando sea apropiado. **Una queja presentada al distrito escolar podrá ser directamente con el/la superintendente del distrito o con alguna persona o representante designado, o con el Oficial de Conformidad del Distrito, cuyo domicilio lo puede encontrar en la última página de esta notificación.**

***Conformidad de quejas a nivel estatal:*** Cualquier persona u organización puede someter una queja alegando una violación a la ley bajo IDEA o los requisitos de la ley estatal por LEA, CDE, o cualquier otra agencia pública. El Oficial de Conformidad le ayudará a resolver cualquier reclamo de discriminación en contra del distrito, sus empleados o contratistas y estudiantes. El Oficial de Conformidad igualmente puede ayudarlo a preparar su demanda por escrito y darle la información requerida por ley. El Oficial de Conformidad, lo recomendará a otras agencias responsables para la investigación y solución de los reclamos cuando sea apropiado. Las quejas deberán presentarse con el (Departamento de Educación de California), **California Department of Education, Special Education Division, Procedural Safeguards Referral Service, 1430 “N” Street, Suite 2401, Sacramento, CA 95814, Teléfono (800) 926-0648 Fax (916) 327-3704, Sitio Web: <http://www.cde.ca.gov/spbranch/sed>.**

Las quejas de cumplimiento presentadas a CDE deberán presentarse dentro de **un** año a partir de la fecha que usted se enteró o tuvo conocimiento de los motivos que fueron la base de la queja.

Dentro de los sesenta (60) días de que se presentó su queja, CDE: (1) llevará a cabo una investigación independiente en el plantel, si es necesario; (2) le dan la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de las alegaciones en la queja; (3) proporcionarle a LEA la oportunidad de responder a la queja, incluyendo un propuesta para resolver la queja; (4) proporcionar una oportunidad para que usted y ELA estén en acuerdo voluntariamente para participar en la mediación; (5) revisar toda la información relevante y realizar una determinación independiente de si LEA está violando un requisito de IDEA y / o ley estatal, y (6) emitirá una decisión por escrito a usted y a LEA, que se dirige a cada alegación que figura en la denuncia y contiene las conclusiones de hecho y conclusiones, y las razones de la decisión final.

### ***¿Qué es Mediación y cuándo la puedo solicitar?***

Se les solicita a las partes que busquen una resolución de las disputas de educación especial, por medio de un proceso menos adverso tal como mediación o la Resolución de Disputa Alternativa (ADR, por sus siglas en inglés) antes de someterlo a proceso legal. Mientras que esté urgido para tratar la mediación, es un intento no adverso para atrasar su derecho a un proceso de audiencia jurídica.

Estas conferencias de mediación voluntaria previa a la audiencia se llevarán a cabo en un ambiente sin confrontación para resolver cuestiones relativas a la identificación, evaluación o colocación educativa del niño, o la provisión de FAPE para el niño, a satisfacción de ambas partes. Por lo tanto, los abogados o de otros contratistas independientes utilizados para prestar servicios de defensa legal, no podrán asistir o participar en las conferencias de mediación previa a la audiencia. Esto no impide a ninguna de las partes a que consulten con un abogado, ya sea antes o después del proceso de mediación o impide a los padres del niño a participar si el padre es un abogado. Las partes pueden ser acompañadas y asesoradas por algún representante que no sea un abogado, esto a su discreción.

Esta conferencia de mediación deberá ser programada dentro de los primeros 15 días y completada 30 días después de que la solicitud de mediación haya sido recibida por el CDE, a menos de que ambas partes acuerden una extensión. La mediación se llevará a cabo por un mediador calificado e imparcial capacitado en técnicas de mediación.

Si usted y LEA resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben llegar a un acuerdo legal que establezca la resolución y que: (1) haga constar que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil; y (2) que esté firmado por ambos y un representante que tenga la autoridad de obligar a LEA.

Un acuerdo escrito de mediación y firmado es exigible en cualquier tribunal estatal o jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley estatal para conocer de este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden ser usadas como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso en el futuro o procedimiento civil de cualquier corte federal o estatal.

## *¿Qué es un Proceso Legal y cuáles son mis derechos relacionado a ello?*

Una audiencia del proceso legal es un procedimiento formal controlado por un juez administrativo, el cual es similar a una acción del juzgado. El padre de familia puede iniciar la audiencia, (como se explicó anteriormente), un alumno emancipado, o el distrito escolar cuando hay un desacuerdo sobre una propuesta o negación de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educacional del alumno o la provisión de una educación apropiada gratuita para el alumno (FAPE), o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo(a).

Las solicitudes deben ser enviadas a la Oficina de Audiencias de Educación Especial de California - **Office of Administrative Hearings, Attn: Special Education Division, 2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200, Sacramento, CA 95833-4231. Teléfono (916) 263-0880; Fax (916) 263-0890.**

La petición para una audiencia de proceso legal debe ser sometida en un plazo no mayor de **dos** años, a partir de la fecha en la cual usted se enteró o tuvo la razón de los hechos que fueron la base para la petición de la audiencia. Este plazo límite no se aplica a usted, si a usted se le impidió solicitar que la audiencia fuera antes porque LEA: (1) representó de manera falsa, de que el problema estaba ya resuelto, lo cual es la base de su petición; u (2) ocultó información relacionada con la información en este documento.

Su petición para el proceso legal **debe** incluir la siguiente información: (1) el nombre de su hijo(a); (2) el domicilio donde reside e información de contacto en caso que el niño no tenga un hogar; (3) el nombre de la escuela que su hijo(a) asiste; (4) una descripción del problema relacionado con el inicio del cambio propuesto, incluyendo hechos específicos acerca del problema; y (5) una solución propuesta al problema de lo que usted conoce. Usted deberá proveer a LEA una copia de la petición para el proceso legal. Es probable que a usted o LEA no le otorguen la audiencia de proceso legal hasta que presenten la queja de audiencia de proceso legal que contenga toda la información descrita anteriormente.

En los cinco días OAH debe decidir si la queja de proceso legal cumple con los requisitos mencionados anteriormente y se le notificará por escrito a usted y a LEA si es insuficiente. Si OAH determina que una queja de proceso legal no es suficiente, las partes tendrán la oportunidad de presentar una nueva denuncia que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

Si usted solicita una audiencia de proceso legal, dentro de los 15 días de recibir su solicitud de proceso legal, LEA debe convocar una reunión con usted, el(los) miembro(s) del equipo de IEP de su hijo(a) que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de proceso legal, y un representante de LEA que tenga autoridad para tomar decisiones, para discutir una solución a las cuestiones planteadas. La reunión no incluirá el abogado de LEA, a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Excepto donde usted y LEA han acordado, por escrito, renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, si usted no participa en la sesión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y audiencia de proceso legal hasta que usted acepte participar en una junta.

Si se alcanza un acuerdo en la sesión de resolución, el acuerdo debe ser considerado por escrito y firmado tanto por usted y el representante de LEA. Después de firmar, usted y LEA tendrán tres días hábiles para anular el acuerdo. Si LEA no ha resuelto la queja de proceso legal a su satisfacción dentro de 30 días de haber recibido la queja de proceso legal (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), la audiencia de proceso legal puede ocurrir, y el plazo aplicable para la expedición de una final decisión comienza.

Usted y LEA pueden acordar, en cualquier momento antes de que inicie la audiencia de proceso legal para participar en una mediación de disputa. Un mediador imparcial, será nombrado por la OAH, sin costo para cualquiera de las partes. La mediación extenderá el plazo de OAH para rendir su decisión; sin embargo, la mediación no es la intención de negar o demorar su derecho a una audiencia, o cualquier otro derecho.

Si las cuestiones que dieron lugar a la solicitud de proceso legal no se resuelven con la sesión de resolución o mediación, OAH deberá llevar a cabo una audiencia, llegar a una decisión final sobre las cuestiones en el caso, y enviar una copia de la decisión a las partes dentro 45 días de la fecha de vencimiento del período de resolución. La

audiencia debe tener lugar en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para las partes.

Cualquiera de las partes a una audiencia de proceso legal tiene derecho a: (1) una audiencia administrativa justa e imparcial ante una persona con conocimientos en leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas, (2) ser representado por un abogado o defensor con conocimientos y entrenamiento relacionado con los problemas de los niños y jóvenes con discapacidades; (3) presentar pruebas, argumentos por escrito y orales, (4) confrontar, interrogar y exigir la presencia de testigos; (5) obtener un registro escrito (o electrónico a la opción de los padres) o acta literal de la audiencia; (6) obtener por escrito o en su opción, por medios electrónicos de hechos y decisiones, dentro de los 45 días después de la fecha de vencimiento de la sesión de resolución; (7) recibir la notificación de la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, que tiene la intención de ser representado por un abogado; (8) ser informado por la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, de sus problemas y sus propuestas de resoluciones; (9) recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones efectuadas hasta esa fecha y la recomendación, y una lista de testigos y su área general del testimonio de al menos cinco días antes de la audiencia; (10) que su hijo(a) esté presente en la audiencia; (11) que la audiencia sea abierta o cerrada para el público; (12) tener un intérprete disponible; (13) solicitar una extensión de la audiencia para una buena causa; y (14) solicitar que el distrito escolar de su hijo(a), SELPA ESGV, u OAH proporcione una lista de personas que prestan servicios legales o en defensa de los niños con discapacidades.

### ***¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con los resultados de una audiencia de proceso legal?***

La decisión de la audiencia es definitiva y obligatoria para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar a la decisión presentando una apelación al tribunal correspondiente. En una acción civil, los récords y la transcripción de los procedimientos administrativos serán presentados ante el tribunal. El tribunal podrá escuchar pruebas adicionales a solicitud de cualquiera de las partes y debe basar su decisión en la preponderancia de la evidencia. Esta apelación debe ser hecha dentro de los noventa (90) días después de la fecha de la decisión del Juez de Derecho Administrativo.

### ***¿En qué programa estará mi hijo/a, mientras esperamos una audiencia de proceso legal?***

Una vez que una solicitud de proceso legal es recibida por LEA, durante el período de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, el niño deberá permanecer en su colocación educativa actual, a menos que el padre y LEA acuerden lo contrario.

Si su solicitud de proceso legal implica una solicitud para admisión inicial a una escuela pública, su hijo(a), con su consentimiento, deberá ser colocado en el programa general de la escuela pública hasta la finalización de todos los procedimientos.

Si la solicitud de proceso legal involucra una solicitud de servicios iniciales para un niño que recibió servicios de conformidad con un plan individual de servicios para la familia ("IFSP, por sus siglas en inglés"), y ya cumplió tres años, LEA no está obligada a prestar los servicios del IFSP que su hijo(a) había estado recibiendo. Si su hijo(a) califica para los servicios de educación especial de LEA, y usted da su consentimiento para que su hijo(a) reciba los servicios de educación especial por primera vez, entonces, en espera del resultado de los procedimientos de proceso legal, LEA debe proveer esos servicios de educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (los que usted y el LEA están de acuerdo).

Si su hijo(a) ha sido colocado en un Plantel Educativo Interino Opcional ("IAES, por sus siglas en inglés"), él o ella permanecerá en IAES, por un máximo de 45 días en espera de la audiencia de proceso legal, o hasta la fecha de vencimiento de IAES, lo que ocurra primero.

### ***¿Bajo cuáles circunstancias, los gastos de mi abogado me pueden ser reembolsados?***

El tribunal, a su criterio, puede ordenar que LEA pague los honorarios razonables a los abogados del padre del niño

con discapacidades, si el padre lo obtiene en la audiencia de proceso legal. Adicionalmente, LEA puede obtener el pago del abogado contra el abogado del padre que somete la petición o posteriormente causa una acción la cual es frívola, irrazonable, sin fundamento, contra o quién continúa litigando después del proceso y claramente se hizo frívola, irrazonable, o sin fundamento. LEA, puede también recibir los gastos del abogado, o en contra del abogado del padre, o en contra del padre si la queja del padre, posteriormente causa una acción por presentar alguna causa inapropiada, tal como hostigo, retrasos innecesarios, o aumentar los gastos de la litigación sin necesidad alguna.

El tribunal puede reducir la cantidad de los honorarios de los abogados si (1) los padres han atrasado sin razón el proceso legal (a menos que LEA atrase el proceso legal o haya violado los procedimientos del proceso legal); (2) si los honorarios exceden la cuota por hora aprobada dentro de la comunidad; (3) el tiempo usado y los servicios legales fueron excesivos; (4) ó los abogados de los padres no proveen a LEA con la cuota apropiada de la queja de proceso legal.

Un padre de familia no podría obtener honorarios adicionales para los abogados, después del rechazo o por no haber respondido dentro de diez (10) días a un ofrecimiento que fuera hecho por LEA, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia o acción del tribunal, si el oficial de audiencia o el tribunal decide que el ofrecimiento obtenido por los padres no le es más favorable que la oferta de la resolución. A pesar de estas restricciones, la adjudicación de honorarios de abogados y costos relacionados que pueden otorgarse a un padre, si usted prevalece y el tribunal determina que usted fue justificado substancialmente en rechazar la oferta de liquidación.

Los honorarios de los abogados podrían no ser aceptados por la asistencia de un abogado a una reunión del grupo del IEP a no ser que la reunión haya sido acordada como resultado de una audiencia administrativa o por orden judicial. Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa de nuestra acción judicial y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial para efectos de disposiciones de honorarios legales.

### ***¿Cuáles son los derechos de mi niño/a, cuando LEA está contemplando disciplinarlo?***

Antes que sea suspendido de la escuela un alumno con discapacidades, por un período de más de (10) días ó 10 días acumulativos cuando tal suspensión constituye un cambio en la colocación, LEA deberá reunir al equipo del IEP para determinar si el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad de su niño/a. El equipo del IEP determinará si (1) la conducta fue causada por o si tenía relación directa y sustancial a la discapacidad de su niño; (2) el resultado directo de la falta de LEA para implementar el IEP del niño. En circunstancias especiales, su niño puede ser removido de su colocación a un IAES, por un período que no exceda a los 45 días de escuela. Los oficiales de la escuela no se les prohíbe las leyes de educación especial de reportar a las autoridades apropiadas y por mandato de las leyes de educación especial el crimen que haya cometido el niño(a).

Los padres tienen el derecho de apelar la decisión de la suspensión o expulsión de un estudiante de educación especial. Cuando una apelación ha sido solicitada por alguno de los padres o LEA relacionada con la colocación disciplinaria del niño o por los resultados de una reunión manifestando la determinación, el Estado deberá de hacer rápidamente los arreglos para una audiencia, la cual debe ocurrir dentro de los 20 días escolares partiendo de la fecha en la que la audiencia fue solicitada, y deberá determinarse dentro de los 10 días escolares después de la audiencia. Su niño/a es considerado para quedarse en el mismo lugar durante las apelaciones; sin embargo, si su niño/a es colocado en un IAES por 45 días, su cambio estará sujeto a la decisión del oficial de audiencias o hasta que el período de suspensión se venza, según lo que ocurra primero.

Si una evaluación del niño es solicitada, o cuando una acción disciplinaria esté pendiente, la evaluación deberá ser conducida en una forma expedita. Hasta tal evaluación, el/la niño/a permanecerá dentro del ambiente educacional determinado por las autoridades escolares.

Un niño el cual no ha sido determinado elegible para educación especial y servicios vinculados podría hacer valer cualquiera de los beneficios contenidos, bajo IDEA si LEA tuvo conocimiento de que el niño tenía una discapacidad antes del acontecimiento de la conducta que causó la acción disciplinaria. El conocimiento podría ser considerado si

(1) el padre expresó por escrito (u oralmente no sabe escribir) al personal del distrito escolar que el niño tenía necesidad de educación especial y servicios relacionados; (2) el padre había solicitado una evaluación del niño; (3) el personal de la escuela ha expresado al director de educación especial de LEA o a otro personal administrativo las preocupaciones acerca de la conducta del niño. No se considerará que LEA tuvo conocimiento, si el padre no ha permitido la evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial, o el niño ha sido evaluado y se determinó que el niño no es elegible para tales servicios. Si LEA no tenía conocimiento de esta discapacidad, el niño no podrá recibir los beneficios del proceso legal correspondiente de IDEA.

***¿Cuáles son los procedimientos, cuando mi niño está sujeto a que se le asigne en un Ambiente Educacional Alternativo Interino ( IAES)?***

Un IAES es una colocación educativa u otro plantel o la suspensión que puede ser ordenada por el personal de la escuela, por un período que no exceda de diez (10) días escolares (a tal punto que la alternativo sería aplicada a estudiantes sin discapacidades). La decisión de colocar a un niño en un IAES puede ser hecha por el equipo del IEP, cuando la acción disciplinaria sea contemplada por LEA.

Bajo circunstancias especiales podría solicitarse un Ambiente Educacional Alternativo Interino, por un período que no exceda de los cuarenta y cinco (45) días, cuando un niño ha cometido una de las siguientes faltas, ya sea en la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Estado o LEA; (1) ha portado un arma; (2) o con conocimiento ha poseído o ha usado drogas prohibidas, vendido o requerido la venta de sustancias controladas; (3) causó daño personal a otra persona. Si LEA no lo ha hecho ya, después de colocar al estudiante en una escuela IAES, por cuarenta y cinco días, LEA deberá realizar una evaluación funcional de la conducta e implementar un plan de intervención (si uno no ha sido ya implementado). Si tal plan se encuentra en efecto, el grupo del IEP debe considerar su modificación. El ambiente educacional alternativo interino será apoyado por el equipo del IEP si éste permite al niño continuar su participación dentro del plan de estudio general y recibir aquellos servicios y modificaciones, incluyendo aquellos descritos en el IEP actual del niño para lograr las metas establecidas en el IEP y proveer las modificaciones para tratar con la conducta ofensiva.

De acuerdo a la ley federal, un oficial de la audiencia puede ordenar un cambio de colocación de un niño con una discapacidad a la colocación de la cual el niño fue removido o solicita un cambio de colocación para un niño con una discapacidad a un IAES apropiado, por no más de 45 días escolares, si el oficial de la audiencia determina que existe una evidencia substancial que el niño probablemente podría causarse daño a si mismo o a otros.

En el momento que se toma la decisión de poner al estudiante dentro de un ambiente educacional alternativo interino, los padres del estudiante tienen el derecho de ser informados por escrito sobre la decisión de todos los procedimientos de seguridad proveídos bajo la sección disciplinaria de IDEA. Si se coloca en un IAES con más de 10 días escolares, el equipo del IEP deberá determinar la colocación apropiada y los servicios necesarios que permitirán a que su niño continúe recibiendo el beneficio educativo.

***¿Qué son las escuelas especiales del estado?***

Las escuelas especiales del estado proporcionan servicios a los estudiantes que son sordos, con dificultad para escuchar, ciegos, visualmente discapacitado, o sordos-ciegos en cada una de las tres instalaciones: las Escuelas de California para Sordos en Fremont y Riverside y en la Escuela para Ciegos del Estado de California en la ciudad de Fremont. Residenciales y los programas de escuela de día se ofrecen a los estudiantes de la infancia a la edad de 21 años, tanto en la Escuela para Sordos de Estado y de las edades de cinco a 21 años en la Escuela para Ciegos de California. Las escuelas especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para obtener más información acerca de las escuelas especiales del Estado, por favor visite el sitio Web de Departamento de Educación Escolar del Estado de California en <http://www.cde.ca.gov/sp/ss>, pida más información de los miembros del equipo de IEP de su hijo(a) o comuníquese con el Oficina SELPA.

***¿Cuáles son las reglas relacionadas a mi decisión de colocar unilateralmente a mi niño en una escuela privada?***

El reembolso a los padres, por la colocación de su niño/a dentro de una escuela o agencia privada podría ser ordenada por un oficial de la audiencia o tribunal cuando se determine que LEA falló en proveer una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) en un tiempo apropiado. El reembolso puede ser reducido o negado si el padre no notifica a LEA, que ellos rechazaron la colocación propuesta, que desea colocar al niño en una escuela privada pagada por fondos públicos, el IEP más reciente, o por lo menos (10) días hábiles antes de la colocación con intención de cambiar el ambiente educacional público. El reembolso también puede ser reducido si los padres no autorizaron a LEA a evaluar al niño/a, o no permitieron que el niño/a estuviera disponible para la evaluación.

El reembolso no puede ser reducido si LEA no notificó a los padres; los padres no habían recibido notificación del requisito por escrito; o si el cumplimiento de los requisitos de la notificación resultaría en daño físico a un niño. El reembolso puede o no ser reducido si los padres no saben leer o escribir y no sabían del requisito, o no saben inglés, o el cumplimiento con los requisitos de la notificación que resultaría en un daño severamente emocional para el niño.

### *¿Bajo qué circunstancias se designará a un niño un padre sustituto?*

Dentro de los primeros 30 días de la determinación tomada por la organización local educativa a que un estudiante asista y que necesite un padre sustituto, LEA se lo designará si:

1. El/la niño/a ha sido puesto a disposición o bajo la tutela del tribunal y esta misma ha limitado los derechos de los padres o apoderados para hacer decisiones educacionales por el niño, y si no hay una persona que cuide del niño; o
2. Cuando el/la niño/a no está bajo la tutela o subordinación del tribunal y ningún padre o tutor puede ser localizado, no hay una persona que cuide del niño, o el niño es un jovencito sin padres, tutor o sin hogar.

Para determinar quién será el padre sustituto para un niño, LEA considerará a un familiar o padre de crianza. El tribunal podrá decidir quién va a ser el padre sustituto o de entre las personas antes mencionadas. El padre sustituto deberá ser un individuo con bastantes conocimientos para poder representar al niño. Esta persona deberá reunirse con el niño(a) cuando menos una vez, a menos que no pueda hacerlo, por motivos de fuerza mayor. El padre sustituto deberá representar al niño en cuestiones relativas a la identificación, evaluación, planificación educativa y el desarrollo, colocación educativa, examinar y revisar el IEP, y en todos los otros asuntos relacionados con la provisión de una FAPE para el niño, incluyendo el suministro del consentimiento por escrito para el IEP de los servicios no médicos de emergencia, servicios de tratamiento de salud mental y ocupacional o de los servicios de terapia física.

Las personas que tengan un conflicto de interés al representar al niño no pueden ser padres sustitutos. Los conflictos de interés existen cuando el padre sustituto es un empleado de "LEA," que esté involucrado dentro de la educación o cuidado del niño/a, a personas de las cuales obtienen fuente de ingresos, por el cuidado de este niño/a o de otros niños. Cuando no existe conflicto los proveedores de cuidado temporal, maestros retirados, trabajadores sociales, y oficiales de vigilancia pueden ser padres sustitutos. En el caso de un indigente menor no acompañado y hasta que se encuentre otro padre sustituto, se puede designar temporalmente como padre sustituto; al personal de un refugio o de algún programa de ayuda para desamparados o asistencia pública, sin tomar en cuenta los conflictos descritos anteriormente.

Alternativamente, el padre sustituto puede ser asignado por el juez que supervise al sustituto proveedor del cuidado del niño (a diferencia de LEA) y que el sustituto tenga los requisitos descritos anteriormente.

Nombre del Distrito Escolar: **Bonita Unified School District**

Domicilio del Distrito Escolar: **115 W. Allen Avenue, San Dimas, CA 91773**

Número de teléfono del Distrito Escolar: **909/971-8330 x 5340**

Superintendente: **Dr. Gary Rapkin**

Director de Educación Especial: **Carl Coles**